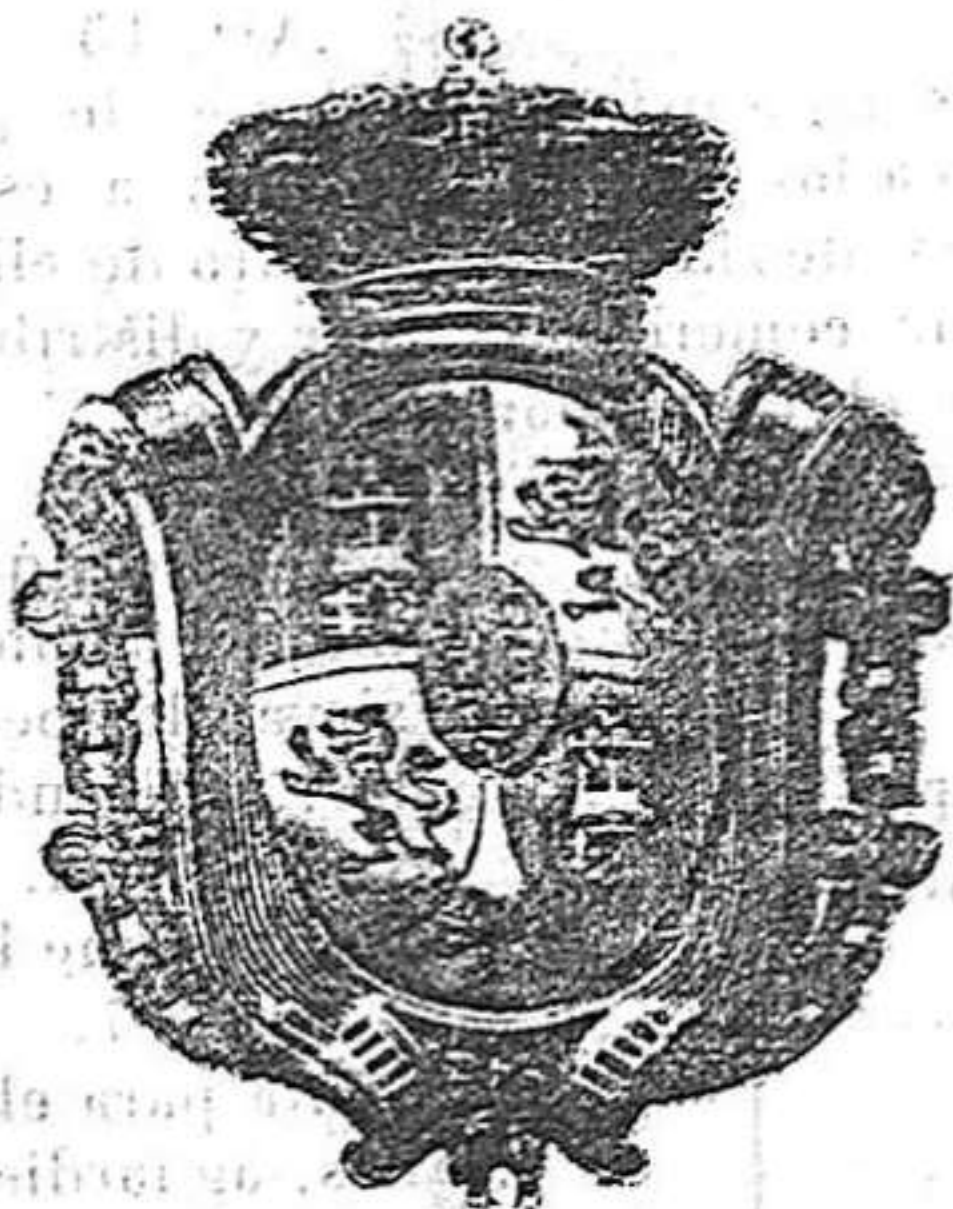


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3428

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos remite a este Gobierno las siguientes

Instrucciones aclaratorias para el cumplimiento del Real decreto sobre restricción del consumo de gasolina.

El inventario de existencias de gasolina, benzol, etc. que se practicará por orden de los Gobernadores civiles de las provincias y que fuera de las capitales se ordenará por los Alcaldes, se refiere no sólo a las cantidades que posean los vendedores, sino a las que guarden entidades particulares y personas que tengan almacenada esencia para uso de sus vehículos.

Se pedirá, pues, declaración jurada, no sólo a los fabricantes, almacenistas y detallistas, sino también a los dueños de automóviles, motocicletas, ómnibus, automóviles y vehículos de transporte y para viajeros.

En los Gobiernos civiles se llevará cuenta de las existencias de gasolina, benzol y productos similares para deducir de ella las que representen los bonos de consumo que se faciliten.

Las reclamaciones de esencia hechas por las provincias donde se carezca de ella se ajustarán estrictamente a las necesidades que hayan de satisfacerse y se remitirán a la Comisaría general para que ésta procure la provisión de lo solicitado.

Se llevará además nota exacta de la cuantía de los bonos de consumo facilitados y cada quince días se participará a la Comisaría general la cantidad facilitada y la remanente.

Los servicios de carácter militar quedan excluidos de las investigaciones de los Gobernadores civiles y las

órdenes relativas a la restricción que en ellos también se imponen, las transmitirá al Ministerio de la Guerra.

El servicio de correos ha de estimarse como preferente, así como los de avituallamiento, siguiendo después los aludidos en el Real decreto. En caso de surgir alguna duda en la prelación de las preferencias, pedirá la Junta resolverla y también acudir en consulta a la Comisaría general, si faltase acuerdo.

El Presidente de cada Junta provincial, asistido por los Vocales, resolverá los casos en que haya de definirse la utilidad general para la vida del país de las industrias que soliciten gasolina y productos similares.

En los casos dudosos trasladará su dictamen a la Comisaría general para que ésta decida con los asesoramientos que considere necesarios.

Las autorizaciones de los carruajes de Médicos que los necesiten para su visita se harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad y con la declaración de que sólo él utilizará el vehículo automóvil.

Las autorizaciones, para facilitar esencia a los carruajes de puro recreo, no se otorgarán en ningún caso, sin que estén satisfechas las preferentes y bien determinado que existen provisionamientos bastantes para atenuar las restricciones de consumo a que se refiere este Real decreto.

Los motores de fábricas e industrias alimentados con gasolina, al hacer la petición de ésta, marcarán fijamente con garantía técnica cual es la cantidad de esencia que necesitan.

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Alcaldes remitirán a los Gobiernos civiles respectivos las peticiones de gasolina que sólo podrán satisfacerse por la Autoridad gubernativa en función de la Junta gubernativa de Subsistencias.

Los Agentes de la Autoridad y los Delegados especiales del Gobernador, podrán en todo caso investigar si se cumple lo prescrito en el Real decreto; para lo cual los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia llevarán siempre para mostrarla, cuando a ello sean requeridos, la referida autorización. Vehículo automóvil que circula sin poder justificar la procedencia de la gasolina, benzol o producto similar que use su motor, que-

dará a disposición de la Autoridad hasta que el dueño del carruaje satisfaga las responsabilidades que prescribe este Real decreto.

En las fábricas, depósitos, almacenes o tiendas donde mediante el bono se expendan gasolina, benzol o productos similares, se dará al comprador una tarjeta o recibo con los requisitos necesarios, para que sirva de testimonio de haber obtenido la esencia mediante el bono correspondiente, sin el cual nunca la facilitarán los expendedores.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático quedan exentos de cumplir las condiciones del Real decreto.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando singularmente la atención acerca de su debido cumplimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad.

Tarragona 28 de Noviembre de 1917.
—El Gobernador interino, Andrés Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3429

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Industrial

Por circulares de esta Administración de fecha de 14 y 15 últimos; Boletín oficial núm. 224, se reclamó a los Sres. Alcaldes, Secretarios y Presidentes de Sociedades de esta provincia el cumplimiento de los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y circular de 14 de Agosto de 1900, y la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Abril del propio año, en armonía con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del precitado ejercicio.

Como son bastantes las entidades que no han cumplido dichos servicios, esta Administración les concede último plazo hasta 1.º de Diciembre próximo; con apercibimiento de multa y Comisionado a realizar o recoger dichos documentos.

Tarragona 26 de Noviembre de 1917.
—El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Núm. 3430

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a las doce de la mañana, en los días y por el orden que se expresa.

Día 4.º de Diciembre.—Montepío militar.

Día 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.—Remuneratorias, Montepío civil, Mesadas Supervivencia y Jubilados.

Día 5.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 26 de Noviembre de 1917.
—El Delegado de Hacienda, P. S.; Rafael Aparicio.

AYUNTAMIENTO DE TIVENYS

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales

se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que au-

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente — Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.....	36'00	20 por 100	7'20
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.....	72'00	20 por 100	14'40
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.....	24'00	20 por 100	4'80
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.....	111'60	20 por 100	22'32
5.ª De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes: 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros. 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase. 3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas. 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc. 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados. 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. 7.º Droguerías al por menor. 8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora. 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado. 10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería. 11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º) 12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases. 13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores. 14. Tiendas de ultramarinos o comestibles. 15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas. 16. Tiendas de comestibles. 17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc. 18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17). 19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. 20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas. 21. Paradores y mesones. 22. Tiendas de abacería. 23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14). 24. Bodegones y figones.			
25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas. 26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4). 27. Tabernas fuera del casco de la población.			

toricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

Art. 5.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 6.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 7.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 8.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 9.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 10. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 11. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 12. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se

dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 0'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 0'00 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que

se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Las presentes Ordenanzas han sido formadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el mismo en sesión del día 18 del actual, para regir desde 1.º de Enero de 1918 a 31 de Diciembre del mismo, previa la aprobación de la Superioridad.—Tivenys 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde accidental, Juan Fons.—El Secretario, Juan Estupiñá.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 27 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos».—Es copia.—El Alcalde accidental, Juan Fons.—El Secretario, Juan Estupiñá.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabrías, muertas en fresco, uno, 0'40 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'10 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Saladas, el kilogramo, 0'15 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'10 id.

Manteacas de cerdo, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'50 idem.

Idem de cerda, uno, 0'75 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 1'00 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exporta-

ción fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que fallen a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la

cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas sobre el repartimiento general.

Art. 1.º No siendo suficientes los anteriores recursos para cubrir el cupo de consumos para el Tesoro señalado a este pueblo y las atenciones municipales, se acudirá al repartimiento general por la cantidad que faltare a cubrir, con arreglo a los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones aclaratorias vigentes.

Las precedentes Ordenanzas han sido formadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el mismo en sesión del día 18 del actual, para regir desde 1.º de Enero de 1918 a 31 de Diciembre del mismo, previa la aprobación de la Superioridad.—Tivenys 22 de Septiembre de 1917.—El Alcalde accidental, Juan Fons.—El Secretario, Juan Estupiñá.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.—Madrid 27 de Octubre de 1917.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos».—Es copia.—El Alcalde accidental, Juan Fons.—El Secretario, Juan Estupiñá.

Núm. 4431

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Las subastas del arbitrio de pesas y medidas y el de los derechos de matadero para el próximo año de 1918, se celebrarán a la hora de las once del día 16 del próximo mes de Diciembre, bajo el tipo de 1.200 pesetas la primera y el de 1.800 pesetas la segunda.

De resultar negativas se verificarán segundas y últimas subastas con la rebaja del 25 por 100 de los tipos expresados, a la misma hora de las once del día 23 del expresado mes.

García 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde accidental, Ramón Marqués.

Núm. 4432

Don Juan Bladé Farnós, Alcalde constitucional de Rasquera,

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas

impuesto como obligatorio para el año 1918 y la celebración de la misma, quedau expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de ocho días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Rasquera 24 de Noviembre de 1917.—Juan Bladé

Núm. 4433

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que se crean justas.

Riudoms 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Ferrant.

Núm. 4434

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Confeccionados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de la urbana para el próximo año 1918, quedan de manifiesto por espacio de quince días, a contar desde la fecha, en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Reus 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Sardá.

Núm. 4435

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este término para 1918, estará quince días expuesto en Secretaría, a los fines legales.

Flix 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Juan Forcadell.

Núm. 4436

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Confeccionado el reparto de consumos para el próximo año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de que pueda ser examinado y presentadas las reclamaciones que se crean pertinentes.

Masó 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Cintal.

Núm. 4437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad para el próximo año de 1918, queda de manifiesto durante el plazo de ocho días en esta Secretaría, a los efectos de examen y reclamaciones cuando procedieren.

Valls 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 4438

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana para el año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, al objeto de poder ser examinados y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Alforja 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Munté.

Núm. 4439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

Formado por la Comisión de Ha-

cienda de este Ayuntamiento y dictaminado por el Regidor Síndico después de aprobado por el Consistorio, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1918, el mismo queda expuesto al público durante el plazo de quince días, para que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento general del público.

Ametlla de Mar 21 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Joaquin Conserneau.

Núm. 4440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia

Aprobado por este Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Síndico, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, queda expuesto al público por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Aiguamurcia 18 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Balsells.

Núm. 4441

Confeccionado el padrón industrial de este Municipio, estará expuesto al público por ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que creyeren convenientes.

Aiguamurcia 18 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Balsells.

Núm. 4442

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes interesados examinarlos y producir las reclamaciones que creyeren convenientes.

Aiguamurcia 18 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Balsells.

Núm. 4443

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Aiguamurcia 18 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Balsells.

Núm. 4444

Don Emilio Homdedeu Llorens, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Gratallops,

Hago saber: Que instruyéndose expediente en esta Alcaldía sobre casa ruinosa sita en la calle de Vallis, número 28, propiedad de D.^a Josefa Perrelló Vilalta, viuda de D. Juan Juanpera Pallisé, de ignorado paradero, se le cita, así como también a sus herederos, también de paradero ignorado, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante esta Alcaldía, para enterarles del procedimiento que se sigue y darles lectura del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de fecha 18 del actual y que encabeza este expediente.

Si transcurrido dicho plazo no se presentase interesado alguno, se procederá a su demolición total si conviniere, de dicha casa, siguiendo los trámites que en derecho hubiere lugar; advirtiéndose que este edicto sirve de notificación en forma a los interesados.

Gratallops 20 de Noviembre de 1917.—Emilio Homdedeu.

Núm. 4445

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Confeccionada la matrícula indus-

trial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

La Figuera 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Salvadó.

Núm. 4446

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

La Figuera 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Salvadó.

Núm. 4447

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria y el padrón de cédulas personales correspondientes a este distrito municipal para el año 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para su examen y reclamaciones.

San Vicente dels Calders 25 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Caralt.

Núm. 4448

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Confeccionados los repartos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana y el padrón de cédulas personales de este término para el año 1918, quedan expuestos al público por durante el plazo reglamentario, a los efectos de examen y reclamación.

San Jaime dels Domenys 20 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Gabriel Jané.

Núm. 4449

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Terminados los repartos supletorio de consumos y el general vecinal sobre utilidades formados por este Ayuntamiento y Junta municipal para el próximo año 1918, estarán de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y producir las reclamaciones que estimen justas.

Mas de Barberáns 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Subirats.

Núm. 4450

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo correspondiente al año 1918, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Mas de Barberáns 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Subirats.

Núm. 4451

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1918 de este término municipal, permanecerá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Mas de Barberáns 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Subirats.

Núm. 4452

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ascó

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Ascó 26 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Jordá.

Núm. 4453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradrip

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Pradrip 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Vidal.

Núm. 4454

Hallándose terminado el reparto de la contribución territorial urbana de este pueblo y año de 1918, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

Pradrip 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4455

Don Juan Grau Monguío, Abogado y Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que se dirá, se ha dictado la sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona a veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Sr. D. José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos, entre partes, de la una, como ejecutante, D. Joaquín Beltrán Omedes, mayor de edad, industrial y vecino de Villaina (Huesca), defendido por el Letrado D. José Ventosa Marqués y representado por el Procurador don Antonio Elías Buzadé, y de la otra, como ejecutada, la herencia yacente o desconocidos herederos de D. Francisco Elías Fortuny, vecino que fué de Catllar, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre pago de pesetas; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada en estos autos y en su consecuencia mandar y mando seguir en ella adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados a la herencia yacente o desconocidos herederos de D. Francisco Elías Fortuny y de los que en lo sucesivo se le embarguen, y con su valor y producto entero cumplido pago el acreedor D. Joaquín Beltrán Omedes de la suma de seis mil pesetas de capital e intereses al cuatro por ciento anual desde el día veintinueve de Octubre del año pasado y por el total importe de las costas procesales. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, a no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Rodríguez de los Ríos.—Rubricado»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el

propio Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mí, Juan Grau.—Rubricado.

Y para que así conste y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, extendiendo el presente que firmo en Tarragona a veintidos de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Grau.

Núm. 4456

EDICTO

Don José M.^a Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de diligencias sobre exacción de costas causadas en la Superioridad a virtud de apelación en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Leandro Solé Llagostera, contra D. Leandro Solé Veciana, sobre nulidad y subsidiaria rescisión de donación, al pago de las cuales fué condenado el expresado D. Leandro Solé Llagostera, se sacan a segunda pública subasta y con rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, las dos fincas embargadas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sita en el término de Constantí, partida «Puntas», de cabida una hectárea, treinta y una áreas; lindante al Este con tierras de Roca Vaqué Mariné, al Sur con el camino de las Ventas, al Oeste con tierras de los sucesores de Pedro Ferré Alberich y al Norte con las de Juan Cusiné e Isidro Plana, plantada de viña, olivos y avellanos, en la que hay un cubierto de superficie treinta metros cuadrados y una balsa; tasada pericialmente, dadas sus condiciones, en cinco mil pesetas. Sale a segunda subasta por tres mil setecientos cincuenta pesetas, 3.750 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra sita en el término de Canonja y partida «Horta» o «Antigó», secano, viña y avellanos, de cabida cuarenta y nueve áreas, veinte y ocho centiáreas; lindante por Norte con José Gevelli, por Sur con la de José Cañellas, por Este con la de José María Bertrán y por Oeste con la de María Veciana; tasada pericialmente, dadas sus condiciones, en dos mil quinientas pesetas. Sale a segunda subasta por mil ochocientos setenta y cinco pesetas, 1.875 ptas.

Para la celebración de cuya subasta se ha señalado el día veinte y siete de Diciembre próximo, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondida al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta y que se sacan a pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Tarragona a veintidos de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—José M.^a Rodríguez de los Ríos.—Por O. de S. S., Juan Grau.